

*Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, o Presidente.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 25. de Agosto de 1620.

LOS Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, e informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia del Virrey, o Presidente de la Audiencia, como no sea haciendo informacion, conforme a la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer, que no convenga, que el Virrey, o Presidente tenga noticia de la queja, o pretension, que contra el se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oír al Virrey, o Presidente, como siempre lo haremos, nuestro Consejo de Indias mandará, que informe, para que con pleno conocimiento le provea lo que fuere justicia.

*Ley xxxxi. Que pareciendo a la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, o Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, o Presidente, o su familia, lo puedan hacer los Oidores, o Audiencia solos, y tomar la razon, o informacion, que convenga.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 16. de Mayo de 1573. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos a los Virreyes, o Presidentes, que quando pareciere a la mayor parte de los Oidores, que convie-

ne proveer algo en los Estrados, no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme a derecho les compete. Otrofi las Audiencias en cuerpo de Oidores, o cuerpo de Audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque a los Virreyes, o Presidentes de ella, o su familia, lo puedan hacer, sin hallarse presente el Virrey, o Presidente, y la Audiencia tome la razon, o informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Septiembre de 1610.

*Ley xxxxij. Que declara la forma de inhibir los Virreyes a las Audiencias.*

EN los casos que se ofrecieren de gobierno, o en otros, en que huvieremos dado orden, o comision particular a los Virreyes, podrán avisar a las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haciendoles notorias nuestras comisiones, o declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cedula dadas sobre lo referido.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Noviembre de 1631.

Vease la ley 5. tit. 1. lib. 7.

*Ley xxxxiij. Que a los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra a los Capitanes Generales.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 24. de Marzo de 1593.

En el Campiello a 21. de Octubre de 1595.

En Madrid a 11. de Enero de 1598.

D. Felipe Tercero en Toledo a 18. de Marzo de 1600.

En Venetia a 4. de Noviembre de 1606.

Y en Madrid a 17. de Diciembre de 1607.

As materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los Virreyes y Presidentes, y en apelacion a las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos daran aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuviere para que Nos proveamos lo que conviniere: y a los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto a las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que de esto trata.

*Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, o causas pendientes por apelacion, o suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.*

Los Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, o criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, o suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca a los Oidores y Alcaldes del Crimen, y así se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Juez en primera instancia, o estando impedido por otra causa, conforme a derecho.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo a 15. de Mayo de 1596. Orden. 5. y 6.

Vease la ley 33. de este tit.

*Ley xxxxv. Que los Presidentes usen del gobierno, que les pertenece estando en qualquiera parte de sus distritos.*

Si se ofreciere, que los Presidentes esten ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que estan a su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan en ello, y así se guarde precisamente.

D. Felipe IV. en Madrid a 29. de Septiembre de 1623.

Ley xxxvij. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.

ORDENAMOS y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernacion, y despachen los negocios y cosas a ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, asi en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieran, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga a su cargo la Audiencia Real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos a las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que asi conviene a nuestro Real servicio.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 19. de Marzo de 1550. D. Felipe Segundo a 19. de Octubre de 1586. D. Felipe Tercero en el Pardo a 20. de Noviembre de 1606.

Ley xxxviii. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadaluara guarde sus ordenes.

MANDAMOS, que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, o muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico a su cargo la gobernacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocaban y pertenecian al Virrey, como el lo hacia, podia y debia hacer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadaluara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

D. Felipe Tercero en Madrid a 3. de Enero de 1600.

Ley xxxviii. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.

Si los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de fuerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hacer, sin nombrar, substituir, ni ayudarle de otra persona alguna, se guarde y execute lo provido por las leyes antes de esta.

Los mismos alli.

\*\*

Ley xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen a los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 28. de Agosto de 1597.

PORQUE nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos: Mandamos a los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuviere subordinadas por qualquier titulo a los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisales de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quando fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren a sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6. de Febrero de 1571.

Las Reales Audiencias subordinadas a los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cedula, o Despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

cion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna.

Ley Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.

NUESTROS Presidentes y Audiencias subordinados a los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los cuales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernacion de sus distritos.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 26. de Mayo de 1573. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley Lij. Que la Audiencia de Guadaluara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

Los Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadaluara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, o fuere de la Nueva España, y tengan con el la buena correspondencia que se debe a quien representa nuestra Real Persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare a gobierno, guerra y hacienda, conforme a las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere me-

D. Felipe Segundo en Madrid a 1. de Diciembre de 1568. y a 18. de Mayo, y 11. de Junio de 1572. Y en San Lorenzo a 29. de Junio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid a 18. de Julio de 1624.

menester para executarlas, y hacer lo demás, que le está encargado, y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los Gobernadores de las Provincias de Yucatán, y Nueva Vizcaya. Otrofi mandamos à los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están à su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Onrubia à 23. de Mayo de 1608.

**Ley Liiij.** Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen à las Audiencias subordinadas.

**M**ANDAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los cañados à hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinar à las Audiencias, que conforme à nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ò color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y à nuestras Audiencias Reales, que envien relación à los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Jueces sus officios.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Enero de 1576.

**Ley Liiij.** Que el Virrey de Nueva España remita à la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

**P**ORQUE se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Jueces contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya: Encargamos y mandamos à los dichos Virreyes, y à las personas à cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviarlos: y que en las ocasiones, que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan à la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605.

Vease la ley 18. tit. 1. lib. 7.

**Ley Lv.** Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de la tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno à cargo de solo el Governador.

**P**ORQUE los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de una Cedula nuestra de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias debe tocar à nuestro Governador y Capitan General à cuyo cargo está la defenfa de aquella tierra: Mandamos, que solo esté à cargo

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 4. de Noviembre de 1606.

Vease la ley 24. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante à esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometièrè algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfaccion, los Gobernadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlàs con la Real Audiencia siempre que les parecièrè conveniente.

**Ley Lviij.** Que dà facultad de encomendar Indios à las Audiencias en vacante de Virreyes, ò Presidentes.

**D**ECLARAMOS, que las Audiencias en que presidiere Virrey, ò Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvièren vacas, ò yacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey gobernaren las Reales Audiencias de Lima, ò Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

D. Felipe IV. en Ballain à 24. de Octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue à jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

**Ley Lvij.** Que faltando Virrey, ò Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

**M**ANDAMOS, que faltando el Virrey, ò Presidente, de fuerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hacer el Virrey, ò Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y el solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, asimismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ò le envie quien conforme à nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ò diferente.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenan 21. 43. de Audiencias. D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Abril de 1529. Y en esta Recopilacion.

Vease la l. 10. tit. 2. lib. 3.

**Ley Lviij.** Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

**P**OR quanto se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan prevenidos

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1664. Y en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XV.

dos nombramientos en personas, que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Governador y Capitan General de ellas entren à exercer estos cargos, entretanto que llega la persona, que ha de gobernar en interin, ò en propiedad, segun lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, ò otro qualquier accidente, gobierne lo Politico de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo Militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defenfa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demàs cosas, que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que se comunique con ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, que no use de la facultad, que hasta aora ha tenido por Cedula nuestra de trece de Septiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demàs, que se le dan para tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta aora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona, que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de

lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos à la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia à las partes; y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, estè con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare à lo militar, procurando tener los Presidios bien guardados, y con las defensas que huviere menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

*¶ Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.*

**Q**UANDO alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una memoria y relacion por meses continuamente, de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno público, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de Flotas, ò avisos, para que se vea como cumplen lo que està mandado, y deben hacer en nuestro ser-  
vicio.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 198

*¶ Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo público, y miren mucho por la Real hacienda.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620.

**O**RDENAMOS y mandamos à las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templanza, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada à la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se configa, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan à derecho de partes, y exemplo público, y esten muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, galto, ni perjuicio.

*¶ Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas, se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ò Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593.

**Q**UANDO acaeciere, que el Virrey, ò Presidente, por algun justo impedimento, dexare de ir à la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirle los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ò Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de asentados los Oidores, es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ò Presidente, se guarde la Ordenanza, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ò Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Jueces de cada una de ellas libraràn y despacharàn los pleytos, que les tocaren.

*¶ Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Jueces para las causas.*

**D**ECLARAMOS, que à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser Jueces de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedula, ò en otros qualesquier se huviere de hacer, y que asi se debe observar, conforme à lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

*¶ Ley Lxij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.*

**E**L nombramiento de el Juez, que por falta, ò impedimento de Oidores, huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y asi le ha de hacer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

Don Felipe IV. en Madrid, à postrero de Septiembre de 1634.

ren, sin embargo de qualquier Ordenanza.

**Ley Lxiiiij.** *Que el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que cesse la del menos mas antiguo, como se declara.*

**H**ASE dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que està viendo, ò facar los Jueces de ella, y llevar à la suya à todos, ò à algunos, pues à cada uno toca presidir y gobernar su Sala, conforme à las antigüedades: Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haver algun inconveniente, ò malicia, de cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

**Ley Lxxv.** *Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia à las partes.*

**N**UESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se debe tener, haciendo justicia à las partes.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo à postrero de Octubre de 1637.

**Ley Lxvi.** *Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme à derecho, y los delitos no queden sin castigo.*

**M**ANDAMOS à las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

**Ley Lxvij.** *Que las Audiencias de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.*

**L**OS Oidores de Lima y Mexico no se entrometan à conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y deban hacer.

**Ley Lxviii.** *Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.*

**M**ANDAMOS, que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que à la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 24. de Abril de 1545. cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 27. de Octubre de 1535. En Valladolid à 3. de Febrero de 1537. En la ley

en vista y grado de revista, y pueden en primera instancia conocer de las causas criminales, que succidieren en la Ciudad, Villa, ò Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean executadas y llevadas à debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

**Ley Lxix.** *Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expresados.*

**O**RDENAMOS y mandamos à las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Justicias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni à los que por ellos sirvieren en interin, ni à los que comprehendieren y expressaren las ordenes y comisiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca à los de nuestro Consejo de Indias; con apercibimiento, que demás de que seràn multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se pasará à mayores penas y demostraciones contra los que faltaren à lo contenido en esta

ley.

**Ley Lxx.** *Que las Audiencias no impidan la primera instancia à las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de quexa à los interesados.*

**L**OS Presidentes y Oidores impidan la jurisdiccion à las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanzas tocan à los Jueces Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se de causa à los vecinos de venirse à quejar ante Nos.

**Ley Lxxj.** *Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traídos à las Audiencias en primera instancia.*

**M**ANDAMOS, que en primera instancia no sean traídos à ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, ò en otras de mucha calidad, que convengan traerse à la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acaecieren, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor, ò Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, ò del un Alcalde venga por apelacion à la Audiencia Real del distrito.

**Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanzas disponen.**

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. Madrid à 18 de Diciembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Diciembre de 1572.

**M**ANDAMOS, que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanzas se dispone y ordena.

**Ley Lxxij. Que los pleytos que se comenzaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.**

D. Felipe Tercero en Balnain à 28 de Octubre de 1558.

**L**OS pleytos, que por caso de Corte se comenzaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se ven y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

**Ley Lxxij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.**

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1554.

**N**UESTRAS Audiencias no tengan pleytos pendientes ante los Jueces inferiores, quando se llevaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere à pedimento de parte, y habiendo auto de retencion con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan à los Jueces inferiores de donde emanaren.

**Ley Lxxv. Que en cada Sala haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.**

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

**E**N cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

**Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.**

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1561.

**H**AVIENDO pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de folicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

**Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.**

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24 de Abril de 1618. capit. 11.

**L**OS Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar à dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito, se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

**Ley Lxxvij. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.**

D. Felipe IV. en Madrid à 9 de Julio de 1627.

**L**OS Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes à cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas de ellas, ò en otra forma, y en su vilita no haya dilacion. Y mandamos à los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado à ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Partido à 9 de Noviembre de 1595. Y en Toledo à 21 de Marzo de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

**Ley Lxxix. Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.**

Vease la l. 15. tit. 12. lib. 5.

**M**ANDAMOS à nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgresores.

**Ley Lxxx. Que cada semana se señale un dia para pleytos de bienes de difuntos.**

D. Felipe Segundo en el Partido à 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Mayo de 1605.

**N**UESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vilita y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

**Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no haviedo pleytos de pobres, se vean los de Indios.**

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 7 de Marzo de 1551. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77 de Audiencias de 1563.

**D**OS dias en la semana, y los Sabados, no haviedo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, è Indios con Españoles.

**Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.**

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

**E**N quanto à los demás pleytos se vean y determinen primero los que antes estuviere conclusos, haviedo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escrivano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres à los demás.

El Emperador D. Carlos en la ley 20. de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 11. de Marzo de 1550.

**Ley Lxxxij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.**

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid à 23 de Julio de 1571. Y en la Orden 22 79 ed Audiencias, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

**P**ORQUE una de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion: Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ò fueren hechos por los Governadores, ò personas particulares, y como han guardado

Vease la l. 10. tit. 10. lib. 5.

las Leyes, Ordenanzas, e Instru- ciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos estàn fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengan cuida- do de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, confor- me à justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, ò con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algu- nos Abogados y Procuradores, si- no que sumariamente sean deter- minados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramen- te injustos, y que tengan las Au- diencias cuidado, que así se guar- de por los otros Jueces inferiores.

¶ Ley Lxxxiiij. Que por causas le- ves no se envíen Receptores à Pue- blos de Indios, ni à otras par- tes.

**N**UESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importa- ncia, y mucha conveniencia.

¶ Ley Lxxxv. Que los negocios le- ves de Indios se despachen por De- cretos.

**L**OS pleytos y negocios de In- dios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por Decre- tos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de Audiencias de 1563.

Vease la l. 12. tit. 10. lib. 5.

¶ Ley Lxxxvi. Que los autos inter- locutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.

**L**OS autos interlocutorios se con- cluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

¶ Ley Lxxxvii. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Jueces, que en la causa principal.

**M**ANDAMOS, que en los pley- tos de mayor quantia, ha- viendo Jueces en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme à dere- cho està determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

¶ Ley Lxxxviii. Que en las Audien- cias de las Indias sea menor quan- tia trecientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas cau- sas, y lo mismo se guarde en las de Mexico y Lima.

**D**ECLARAMOS y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por me- nor quantia para la vista y determi- nacion de los pleytos trecientos mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y deter- minar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

D. Felipe Segundo en la Or- denanza de 1563.

D. Felipe Segundo en Ma- drid à 29 de Mayo de 1574.

El Em- perador D. Car- los en las nue- vas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aran- juez à 24 de Sep- tiembre de 1568.

de Mexico y Lima, en las quales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia, concurren tres votos con- formes de toda conformidad, se- gun està dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar à las partes los testimonios que pi- dieran, y los Escrivanos los den.

**H**EMOS sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan à las par- tes; y si son sobre materias, que no convienen à los Oidores, ò tocan à sus amigos, parientes, ò allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretext- o de atrevimiento y delacato. Y porque conviene remediar este da- ño, ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que oyan à los que ocurrieren, y hagan, que se les de testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otrofi, porque las par- tes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les conven- ga: Mandamos, que los Presiden- tes, Oidores y Alcaldes del Crim- en, hagan que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, sera la executoria, que se despacha; y recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

D. Felipe IV. en Za- ragoza à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopi- lacion.

verán segun el caso para que se pidiere, conforme à derecho. Y asimismo todos los demás Jueces y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios, que à las partes to- caren y fueren de dar, y los Escri- vanos los darán signados, y en pu- blica forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, ò don- de les convenga, pagando prime- ramente à los Escrivanos los dere- chos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieran, hechos los requerimientos y protestas de daños y menosca- bos que convengan, provean nues- tras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que à las partes se les de satisfacion.

¶ Ley Lxxxx. Que quando se man- dare sacar proceso de poder de Escrivano del distrito sea por com- pulsoria.

**Q**UANDO conviniere sacar al- gunos procesos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordi- naria.

¶ Ley Lxxxxj. Que las probanzas de testigos en negocios de Audien- cias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos.

**L**AS probanzas en pleytos pen- dientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan à los Escri- vanos de los Pueblos donde se hu- vieren de hacer; y no los haviendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

D. Felipe Segundo en Ma- drid à 6. de Junio de 1587.

El mismo allí, Or- denanza 16.

Vease la ley 34. ti- tul. 8. li- bro 5.